CORPORINOQUIA

AUTO N°: 700.6.26 0314 FECHA: 17 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado Interno No. AR-2026-00814 del 06 de abril de 2026, con VITAL No. 0600000000000193828, la señora Sandra Parra Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.815, presentó queja ambiental, manifestando lo siguiente:

> "En la vereda salto del lipa en la finca la estación de la señora Sandra Parra Duran ingresaron tres personas con una maquina al previo sin autorización e hicieron una zanja ocasionando daños el ganado seme está cayendo en esas zanjas al previo desconozco el motivo de estas zanja. les pido a Corporinoquia que se dirijan al previo para que hagan una vista y me ayuden a que estas personas hagan el taponamiento nuevamente".

Que mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0092 del 27 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental ordenó la práctica de visita técnica al predio objeto de la queja, con el fin de verificar los hechos denunciados, establecer su ocurrencia y determinar si los mismos constituían una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-0659 del 20 de abril de 2026, la Corporación dio respuesta a la petición radicada bajo el No. AR-2026-00814 del 06 de abril de 2026.

Que el día 04 de junio de 2026, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca realizaron visita técnica de inspección al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar las condiciones ambientales existentes y recaudar los elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Que como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0174 del 12 de junio de 2026, en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, así como las conclusiones y recomendaciones técnicas correspondientes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la queja presentada mediante Radicado Interno No. AR-2026-00814 del 06 de abril de 2026, relacionada con una presunta afectación ambiental en la vereda Salto del Lipa, predio denominado "La Estación", fue atendida por profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, quienes, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0092 del 27 de abril de 2026, realizaron visita técnica de inspección el día 04 de junio de 2026.

Como resultado de dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0174 del 12 de junio de 2026, documento en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, el análisis técnico correspondiente y las conclusiones derivadas de la evaluación realizada.

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Radicado Interno No. AR-2026-00814 de fecha 06 de abril de 2026, con número Vital 0600000000000193828, la señora Sandra Parra Duarte, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.295.815, interpuso queja en la que pone en conocimiento lo siguiente: "en la vereda salto del lipa en la finca la estación de la señora Sandra parra duran ingresaron tres personas con una maquina al previo sin autorización y hicieron

una zanja ocasionando daños el ganado seme está cayendo en esas zanjas al previo desconozco el motivo de estas zanja. Les pido a Corporinoquia que se dirijan al previo para que hagan una vista y me ayuden a que estas personas hagan el taponamiento nuevamente", profesionales de la Dirección Territorial Arauca, se desplazaron hacia la vereda Salto del Lipa con la intención de llegar al predio mencionado en el radicado, el cual es denominado La Estación. Sin embargo, debido a limitaciones en el acceso vial, a la falta de georreferenciación del área y ante la negativa del acompañamiento por parte de la señora Sandra Parra Duarte quien es la interesada y quien puso en conocimiento los hechos objeto de investigación, no fue posible identificar y ubicar el predio señalado en la queja de forma puntual. Por lo tanto, no se logró realizar la verificación en el punto, al no contar con un modo, tiempo y lugar precisos comprobados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) implementado por esta Autoridad Ambiental, específicamente en lo relacionado con el procedimiento aplicable a las indagaciones preliminares, el cual contempla que: "Se archiva la Preliminar con base en las observaciones efectuadas en el concepto técnico respectivos, como son: la inexistencia de la afectación ambiental denunciada - la imposibilidad de identificar al presunto infractor - no haber logrado identificar el sitio indicado en la queja, por falta de información y/o acompañamiento por parte del interesado.", se considera procedente remitir el presente Concepto Técnico, junto con la Contravención Ambiental N° 700.13.1.26-0092, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, para que, proceda a elaborar el respectivo auto de archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la finalidad de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consiste en verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, establecer si la misma constituye infracción ambiental y determinar la existencia de mérito para dar apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, esta Autoridad Ambiental adelantó las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento mediante Radicado Interno No. AR-2026-00814 del 06 de abril de 2026, ordenando la práctica de visita técnica al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Que conforme consta en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0174 del 12 de junio de 2026, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca se desplazaron al sector de la vereda Salto del Lipa con el propósito de ubicar el predio denominado "La Estación" y verificar las presuntas intervenciones denunciadas. Sin embargo, durante la diligencia se evidenció la imposibilidad material de identificar de manera precisa el sitio objeto de la queja, debido a las limitaciones de acceso, la ausencia de información geográfica suficiente que permitiera su localización y la falta de acompañamiento por parte de la persona interesada que interpuso la denuncia ambiental.

Que, en consecuencia, no fue posible constatar la existencia de las zanjas referidas en la queja, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, determinar la existencia de una afectación a los recursos naturales o al ambiente, ni identificar a los posibles responsables de la conducta denunciada.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometido a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, razón por la cual el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado exige la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar la ocurrencia de una infracción ambiental y la eventual responsabilidad de una persona natural o jurídica.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la facultad sancionatoria de la Administración debe ejercerse con estricto apego al debido proceso y sobre la base de elementos probatorios suficientes que permitan sustentar razonablemente la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor, sin que resulte procedente adelantar actuaciones sancionatorias sustentadas en meras conjeturas o afirmaciones no verificadas.

CORPORINOQUIA

AUTO N°: 700.6.26 0314 FECHA: 17 JUN 2026

Que de la valoración integral de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente no se evidencia la existencia de elementos técnicos o probatorios que permitan concluir la ocurrencia de una infracción ambiental, ni se cuenta con información suficiente para individualizar a un presunto infractor o establecer una afectación ambiental susceptible de investigación y sanción por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) de CORPORINOQUIA contempla expresamente el archivo de la indagación preliminar cuando, entre otras circunstancias, no sea posible identificar el sitio objeto de la queja por falta de información suficiente o por ausencia de acompañamiento por parte del interesado, situación que se configura plenamente en el presente caso.

Que, en consecuencia, al no haberse logrado verificar los hechos denunciados ni obtener elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental o la responsabilidad de persona determinada, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental, siendo procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0092 del 27 de abril de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No. AR-2026-00814 del 06 de abril de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0174 del 12 de junio de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Sandra Parra Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.815, en calidad de quejosa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0092 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

COMUNICAR, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal-Abogada /Profesional de Apoyo /C.P.S 120-12-13-26-340.